



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADOS: GLADYS LEONOR ACOSTA RIVERA**

**RADICACIÓN: 76001-40-03-008-2019-00468-01**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 032**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda dentro del proceso ejecutivo elevado mediante procurador judicial del Banco Popular contra la Sentencia No. 090 del 11 de septiembre de 2.020

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor Juez de primera instancia, memoró la génesis de la contienda llevada a cabo ante su conocimiento, señalando la normatividad que la regula, como la aplicación de la cláusula aceleratoria respecto la obligación ejecutada; seguido, concentró sus consideraciones primeramente dilucidar la configuración de la excepción de prescripción, cual fuere despachada negativamente. A su turno, dilucidó lo atinente a la responsabilidad de la compañía que aseguró el crédito, como quiera que tal consenso embargaba la elaboración de póliza, siendo alegado por la pasiva recaía sobre seguros Alfa S.A. el imperativo de asumir las sumas adeudas, como quiera que fue padeció enfermedad que determinó una pérdida de capacidad laboral.

De ahí que, procedió el *A-quo* a exponer sus argumentos cuales se ciñeron al compás del plexo probatorio, data en la que ocurrió en mora, las estipulaciones que cobijaban

la obligación y fecha de estructuración de PCL, concluyendo el fracaso de lo deprecado en tal sentido. Situación que se consolidó de igual manera con las restantes excepciones de mérito.

Así pues, al encontrar imprósperas los fundamentos de defensa de la demandada, ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, acude a esta instancia a través de apoderado judicial de la señora Gladys Leonor Acosta Rivera, quien se reservó el derecho de exponer sus reparos concretos dentro del término dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P., rotuló así, el primero de ellos como acción causal, alegando la obligación ejecutada recoge acreencias de otros bancos, realizando la entidad demandante una suma desproporcionada en contra de la demandada tornando un contrato leonino, que no constituye mutuo, deviniendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

En segundo y tercer lugar, de manera inconclusa arguye *“el Documento Apócrifo”*; *“ No idóneo ” no tiene valor se trata de la contestación de la demanda la cual no fue firmada por la apoderada del banco*”, así pues, señala descartó el A-quo lo consagrado en el Artículo 244 del C.G.P.; -se presume-, afirmando que los documentos fueron tachados de no idóneos, habida cuenta los espacios están en blanco, de manera que no era posible solicitar su confrontación ante la ausencia de rubrica. Agregando que al no existir contestación de la defensa planteada admite las excepciones instauradas.

En el numeral cuarto y quinto, reitera le existencia de contrato leonino, dado que no fue entregada a la pasiva la póliza de seguros impidiendo ante su desconocimiento esbozara argumento en contra. Aseverando debió la compañía aseguradora cubrir el saldo de la obligación dado que padecía de invalidez, empero, ocultó el texto del seguro.

En consonancia con lo anterior, alude la reclamación frente la invalidez se realizó tres meses después, debido a que la EPS la realiza en ese lapso. Enfatizando que al encontrarse la pasiva en tal condición, el salario devengado pasó de \$2.200.000.00

Mcte a un salario mínimo, disminuyendo sus aportes a la obligación más no incurrió en mora, derivando la responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora.

En esa medida, refiere que al ser calificado su PCL informó a la demandante, y con base el seguro solicitó a la gerencia general fue condonada de la deuda, petición que fue negada sin que fuese informada a la señora Acosta, como al proceso.

Bajo los anteriores derroteros, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, en aras de salvaguardar el debido proceso y proveer la continuidad eficaz de los asuntos en trámite ante la Administración de Justicia, expidió el Presidente de la República a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales el Decreto 806 de 2.020, normatividad que modificó entre otras cosas, el desarrollo de la Apelación de Sentencias establecido en nuestro ordenamiento procesal, por lo cual la sustentación de los reparos contra la decisión del Juez de Instancia no se surtió conforme lo consagra el 327 de tal estatuto, si no mediante escrito, el cual al ser presentado oportunamente se prosiguió con la senda procesal, deviniendo el estudio de la inconformidad planteada por la pasiva como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Anotados los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente, surge palmario para esta instancia judicial, dilucidar si (i) reúne el título base de ejecución los requisitos contemplados por la Ley para exigir el pago del derecho en el incorporado (ii) Si en efecto con base el plexo probatorio, la deudora no incurrió en mora con la obligación suscrita con la entidad demandante. (iii) Determinar se encontraba vigente la cobertura de la póliza de seguro accesoria a la obligación No. 57703070001262, para el momento en que se determinó el porcentaje de PCL de la pasiva.

#### **V. CONSIDERACIONES**

## 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran en la relación urdida, como que este Juzgador es competente para conocer y fallar en segunda instancia el presente proceso, en virtud de la cuantía y el factor territorial; la parte demandante por un lado, demuestra su capacidad para intervenir en la presente *Litis* dado su calidad de acreedor, como entidad a favor de quien se constituyó la obligación, y de otro, la parte demandada, la exhibe por ser el extremo contractual en calidad de deudor.

De igual manera, tampoco se observa nulidad que afecte la actuación surtida hasta el momento dentro del presente asunto, siendo dirigida la presente contra los demandados ya referidos.

## 5.2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dar, de hacer o no hacer y trae aparejada su ejecución, a fin de proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso tendiente a satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas, si es del caso.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a

conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

La norma precitada ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación.

### 5.3. CASO CONCRETO

Como se dejó explicado y conforme claro tenor del artículo 422 del C. G. P., puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que “**provenga del deudor** o de su causante” (se resalta) patente es entonces, partiendo del título valor aportado como base de ejecución llamado al fracaso los reparos planteados por la pasiva en lo atinente a la inexistencia de mutuo y configuración de contrato leonino por existir al margen de las obligaciones reunidas de otros bancos una desproporción en el capital e intereses exigidos por la entidad demandante, habida cuenta carece el plexo probatorio de elementos que desdibujen los requisitos contemplados en los artículos 622 y 709 del C. Cio respecto el pagaré No. 57703070001262.

En línea, del documento génesis de ejecución se observa que: (i) la suma determinada en el mismo no especifica es resultado del conjunto de obligaciones de otras entidades bancarias. Además expuso la representante legal del Banco Popular en Audiencia Inicial que “ *Desconozco si dicho crédito fuese el resultado de la reunión de otras obligaciones. Toda vez que solo presenta el crédito que ahora se demanda*”<sup>1</sup>; (ii) no existe en el paginario documento alguno que desvirtúe siquiera sumariamente que el monto plasmado en el título valor es desproporcionado; (iii) no se advierte aun con mayúsculo esfuerzo elemento de juicio que refleje el crédito suscrito por la señora Gladys Leonor por \$ 41.000.000.00 Mcte se capitalizó; (iv) el derecho incorporado en el título palmario emana de la demandada con firma y huella sin tacha de falsedad alguna. Motivo por el cual, la obligación perseguida para su pago es abiertamente clara, expresa y exigible, tornando contrario del ostensible débil argumento del apoderado de la pasiva, legítima la ejecución en ciernes.

---

<sup>1</sup> Audiencia Art. 372 C.G.P. Minuto 53.22.

De otro lado, llama poderosamente la atención de esta instancia judicial el argumento de inconformidad dirigido a aseverar al carecer la contestación de la demanda de rúbrica de la togada actora, constituye documento apócrifo, tachado como – no idóneo- en el proceso; tesis que en consonancia con el ordenamiento procesal que nos rige, incluso admitiendo las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil conllevaría a considerar plausible tal despropósito, toda vez que el escrito que alude en escenario alguno deviene del extremo procesal activo, pues al margen de lo consagrado en el Artículo 442 del C.G.P. es el DEMANDADO quien podrá proponer las excepciones de mérito (contestación a la demanda) obrando en sus manos la responsabilidad de ejercer su derecho a la defensa, misiva que en aplicación del canon 443 de la misma obra se da traslado a la pasiva en procura del debido proceso para que se pronuncie, actuación que una vez consolidada abre paso al trámite oral y por audiencias<sup>2</sup> donde el JUEZ estudia de forma integral la controversia asignada a su conocimiento siendo proferida sentencia que define el litigio.

De manera que, no existe disposición, lineamiento jurisprudencial o posibilidad que en exégesis con base nuestro marco legal donde se pueda admitir la contestación a la demanda deviene de la parte demandante. Donde aún en gracia de discusión, al interpretar su reparo, cuando el ejecutante no descorre el traslado de la contestación a la demanda no deriva la admisión de las excepciones propuestas, a saber, su análisis yace en cabeza de la judicatura de instancia.

Para mayor comprensión se ilustra al apoderado de la pasiva, contempla el inciso segundo del precepto 440 ibíd, en los procesos ejecutivos si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordena seguir adelante con la ejecución, pues su actitud sosegada y silente conforma prueba en contrario respecto la obligación determinada en contra en el mandamiento de pago. Así entonces, salta a la vista la improsperidad de lo planteado.

Finalmente, concentró sus reparos en el amparo inherente a la póliza de seguros ofrecida por la entidad bancaria demandante al momento de adquirir la obligación, como quiera que la pasiva fue incapacitada y calificada por invalidez el 12 de Noviembre de 2.016, por lo cual, solicitó a la gerencia general del Banco Popular S.A. la condonación de la deuda en tal aspecto, siendo remitida su petición a la compañía

---

<sup>2</sup> Artículo 3° del C.G.P.

aseguradora y despachada negativamente, sin que ello fuese comunicado por la demandante; alegando de esta manera, ocultación de documentos, como del contenido del abrigo grupo deudores.

Bajo tal panorama, impera precisar la dialéctica del apoderado de la demandada embarga suma interpretación frente las circunstancias que emergen del presente asunto y los pilares sobre los cuales edificó el *A-quo* su decisión, toda vez que al revisar minuciosamente el plenario, aun teniendo en cuenta la exposición de diferentes supuestos fácticos improbable es arribar conclusión distinta, veamos.

En esa medida, cabe memorar, de la obligación base de ejecución suscrita el treinta (30) de Junio de 2.015, por el Banco Popular S.A. en calidad de acreedor y la señora Gladys Leonor Acosta , como deudor, emerge con base el texto de la póliza de vida grupo deudores No. GRD.020000464-01 la adhesión a tal crédito, cuyo tomador es el extremo procesal activo y beneficiario los obligados a favor del banco en mención; amparo que afirma la pasiva fue ocultado, no obstante, converge este Juzgador con el criterio esbozado en la decisión de apremio, en el sentido que brilla por su ausencia del causal probatorio petición elevada por la demandada en sentido semejante en interregno alguno, a saber, según sus dichos su incapacidad inició desde Agosto de 2.015, como tampoco negativa al respecto.

De igual manera, alejado de la realidad es, la entidad bancaria solo al ser instaurada alzada arribó el contenido de la póliza a la presente litis, toda vez que en Audiencia Inicial decretó *el A-quo* prueba de oficio en tal fin, siendo allegada y puesta en conocimiento el 09-09-2020 al correo electrónico [Gladys.acosta22@gmail.com](mailto:Gladys.acosta22@gmail.com) y [acostagilberto@yahoo.com](mailto:acostagilberto@yahoo.com), sin vislumbrarse *petitum* de contradicción al respecto.

En suma, se advierte al recurrente que al interpretar el Artículo 170 de C.G.P. con suma facilidad se puede concluir, la parte interesada en una prueba en particular debe solicitarla a través de derecho de petición para ser incorporada al proceso, actuación que pasó por alto la demandante desde el 2.015. Pues como se anotó, carente de apreciación o replica se evidencia al momento de ser incorporada a la contienda enantes.

Ahora bien, respecto el pago que alude es realizado por la EPS y no la Secretaría de Educación en razón del período de incapacidad con el cual yacía la demandante desde Agosto de 2.015, debe subrayarse conforme la literalidad de las condiciones expresas en el título valor, en primer lugar, que al constituir la obligación no se estableció era de responsabilidad exclusiva del pagador realizar el descuento, habida cuenta aquél no se enuncia siquiera del texto del pagaré, como tampoco se describe ejerció o ejercerá las veces de intermediario para la consolidación de los pagos que debía realizar la deudora – demandada-.

En segundo lugar, no se estipuló que al existir variaciones por cualquier índole en el salario o ingreso de la deudora cesaba *in limine* el imperativo de cancelar la cuota periódica acordada; *contrario sensu* se fijó que “ En este último caso y/o evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuenta el número de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, **sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuotas(s) pendientes(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias.** (Negritas y subrayado fuera de contexto).

De ahí que, sin pasar inadvertido se puede apreciar del plenario padeció la demandada con dolencias de salud, al margen de las condiciones aceptadas de la obligación de marras en acto contrario a derecho incurriría este Juzgador al dotar de validez el incumplimiento en el pago del crédito desde el 06 de Junio de 2.016, bajo un supuesto de hecho inexistente entre el consenso suscrito entre las partes de pagar una suma determinada de dinero; llamando poderosamente la atención los confusos argumentos de procurador de la pasiva frente la invalidez fue certificada por la entidad de salud tres (03) meses después de la reclamación que se realizó a aseguradora, toda vez que, el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral se notificó el 15 de Mayo de 2.018<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se vislumbra con extrañeza al elevar la demandada solicitud de condonación de deuda el 23 de Noviembre de 2.016, hubiese desplegado mayúsculo silencio y pasividad que pervivió en el tiempo frente la respuesta que debió

---

<sup>3</sup> Contestación a la demanda. Página 10.

comunicarse y asevera en sus reparos concretos no fue remitida en momento alguno, donde, conforme lo manifestado por la Representante Legal del Banco en Audiencia inicial Seguros de Vida Alfa S.A. el 30 de Noviembre de 2.016 les informó objetaba la reclamación bajo el siguiente argumento:

*“Analizados los documentos aportados como soporte de la reclamación y efectuadas las respectivas validaciones en nuestro sistema y la información que reportó el Banco Popular S.A. se estableció que a la fecha del siniestro esto es, 12 de Noviembre de 2.016 el citado deudor no pertenece al grupo asegurado”*<sup>4</sup>

Al respecto, dicho sea de paso, que en la sustentación de la alzada instaurada refiere incongruente el apoderado de la deudora, la empresa de seguros se negó asumir la obligación.

En este sentido, aun de considerarse existió ausencia de información frente el resultado de la solicitud referida adiada 23 de Noviembre de 2.016, el incisivo argumento de la pasiva carece de toda solidez legal de acuerdo a lo regulado en el Artículo 619, 709 y s.s. del Código de Comercio como el Artículo 422 del C.G.P. como quiera que el título ejecutivo goza de todos los requisitos para exigir el derecho autónomo incorporado en él, siendo el consenso de seguro un acto accesorio que no invalida las condiciones en el contempladas, sin que se evidencie siquiera por asomo del Pagaré No. 5770307001262 gozaba la demandada de facultad de cesar su responsabilidad crediticia ante incapacidad o invalidez, acto que ante la ausencia de prueba que demuestre situación distinta inició desde el 06 de Junio de 2.016.

Con todo, menester es precisar que revisado las estipulaciones de la póliza vigente para la fecha del incumplimiento, se tiene que en efecto para ser acreedor del amparo por incapacidad total y permanente se toma como base la fecha de estructuración de la incapacidad emitida por la EPS, ARL y/o Junta de Calificación de Invalidez, circunstancia que para el presente caso se consolidó el 12 de Noviembre de 2.016, momento para el cual al encontrarse en mora del crédito perdió la vigencia la cobertura alegada numeral 7 de las condiciones particulares de la póliza en consonancia con el Artículo 1071 del Código de Comercio.

---

<sup>4</sup> Audiencia Inicial, Interrogatorio de parte Representante Legal del Banco Popular Minuto: 56:00.

En este orden de ideas, esta instancia judicial, no evidencia argumento alguno que logre dejar sin piso las bases sustanciales y jurídicas con las cuales el Juez de Primera Instancia, impartió su decisión dirimiendo la controversia presentada por las partes; en esa medida se procederá a confirmar la sentencia No. 090 del 11 de septiembre de 2.020, en donde se condenará en costas de segunda instancia al recurrente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 090 proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali proferida el 11 de septiembre de 2.020, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la suma de \$300.000.00 Mcte.

Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760014003008-2019-00468-01**

Ag.

*Proceso Ejecutivo Rad: 2019-00468-01 Vs. Gladys Acosta*